

SECRETARIA. Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, la cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Ejecutiva con acción personal de **CONCRETOS DEL SINÚ S.A. -NIT. 900.219.504-7**, contra **GALO MAURICIO LAFAURIE CHADID -CC. 15.648.137** y **HARRY BEJARANO VEGA -CC. 71.608.848. RAD. No. 2021-00021-00.**

Se encuentra a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Antes de proceder a su estudio, el Despacho verifica en el SIRNA la vigencia de la Tarjeta Profesional del abogado ULIANOV MARTINEZ PEREIRA, apoderado de la ejecutante, encontrándose que la misma se encuentra vigente y que el correo electrónico se encuentra registrado en dicho portal. Ver imagen.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
10934724	257595	VIGENTE	-	ULIANOV.MARTINEZ@HOTMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Visto lo anterior, se procede a revisar el libelo incoatorio, encontrando el Despacho que en los hechos de la demanda se indicó que el título valor (PAGARÉ), adosado como base de recaudo ejecutivo, fue creado el día 06-marzo-2020, **con fecha de vencimiento 30-junio-2020.**

Sin embargo, revisado el mismo se advierte que éste no contiene fecha de vencimiento; situación esta que crea confusión a esta Agencia Judicial, motivo por el cual debe ser aclarada.

Consecuencialmente, también se deben aclarar las pretensiones SEGUNDA y TERCERA, sobre tal aspecto.

Por otra parte, tampoco se adosó la dirección electrónica de **HARRY BEJARANO VEGA**, ni se informó que se desconocía la misma, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 así:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a esta.

Tampoco se acreditó como obtuvo la dirección electrónica del otro demandado, ni allegó las evidencias, conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 así:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva con Acción Personal por no venir ajustada a derecho.

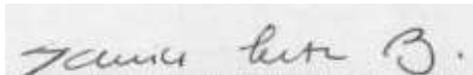
SEGUNDO: TENGASE al abogado **ULIANOV MARTÍNEZ PEREIRA** como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVESE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sb.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01693662dc34039de11e95b3008133c012ffe2262b7eb5d4acdaf6612f67ebeb

Documento generado en 25/02/2021 08:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>